CONTRATACIONES. DECRETO N° 707/05. APLICACION.

El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, deberá solictar la pertinente excepción.

BUENOS AIRES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

El Señor Secretario de la jurisdicción consignada en el epígrafe efectúa las siguientes consultas respecto de la aplicación del Decreto N° 707/05:

1) Si corresponde considerar, como antigüedad para el otorgamiento del grado, las becas de capacitación a personas que luego se contrataron por el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Esta Subsecretaría de la Gestión Pública ha expresado, mediante Dictamen ONEP Nº 2469/05, que no existe impedimento para la consideración de "tareas desarrolladas en el marco de Convenio de Pasantías y/o de Asistencia Técnica con distintas Universidades", puesto que la norma en cuestión no efectúa distinción alguna respecto del lugar donde hayan sido cumplidas las tareas a reconocer o su modalidad, siempre que fuesen idénticas, equivalente o análogas.

2) Si existe la posibilidad de traspasar al régimen del artículo 9º del Decreto 1421/02, por vía del Decreto Nº 707/05, a personas que, con posterioridad a su contratación bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, cumplieron la edad de jubilarse, en algunos casos sin el total de aportes para acogerse al beneficio jubilatorio.

El inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 impide el ingreso de "El que **tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación** o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad" (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, previo a la contratación bajo el régimen de marras, es menester que el organismo de origen tramite la pertinente excepción por parte del señor Jefe de Gabinete de Ministros, a propuesta circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado sobre la base de la reconocida aptitud de la persona en cuestión (cfr. artículo 5º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 y su similar del Anexo I a la Resolución SGP Nº 48/02).

A tal fin, será necesario acompañar certificaciones que acrediten que la persona en cuestión reúne los restantes requisitos de ingreso y que no se encuentra incurso en los impedimentos para el ingreso previstos en los artículos 4º y 5º respectivamente del Anexo a la mentada Ley (cfr. art. 4º inc. a) del Anexo al Decreto Nº 1421/02 y en la incompatibilidad establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 894/01.

3) Si correspondería abonar, a los nuevos contratados, los adicionales o suplementos definidos en el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

El artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 establece en su parte pertinente que el personal contratado bajo ese régimen "será equiparado en los niveles y grados de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel y grado respectivo".

Por su parte, el artículo 9° inciso f) del Decreto N° 1421/02 asignó competencia al Señor Jefe de Gabinete de Ministros para dictar las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del régimen de contrataciones. En virtud de dicha competencia, fue dictada la Decisión Administrativa Nº 3/04 que permitió efectuar la equiparación de grados del personal contratado.

En base a la normativa en cuestión, al personal contratado no le resultan aplicables los adicionales y suplementos previstos en el Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) sino que su retribución se encuentra **equiparada** en los niveles y grados de la planta permanente, **percibiendo únicamente el nivel y el grado**.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

REGGEMESENT N° 1026/2005 – SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3005/05